

## JUICIOS ELECTORALES

**EXPEDIENTES:** ST-JE-279/2024 Y  
ACUMULADOS

**PARTES ACTORAS:** ELIMINADO.  
FUNDAMENTO LEGAL ART.113 DE  
LA LEY FEDERAL DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA DATOS  
PERSONALES QUE HACEN A UNA  
PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O  
IDENTIFICABLE<sup>1</sup> Y OTRAS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE QUERÉTARO

**MAGISTRADA PONENTE:** MARCELA  
ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

**SECRETARIO:** DANIEL PÉREZ  
PÉREZ

**COLABORÓ:** PAOLA CASSANDRA  
VERAZAS RICO, BERENICE  
HERNÁNDEZ FLORES Y SANDRA  
ESPERANCITA DIAZ LAGUNAS

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **catorce** de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS**, para resolver los autos de los juicios que enseguida se indican, promovidos en contra de la sentencia de diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente **TEEQ-PES-170/2024**, en la que entre otras cuestiones, declaró existente la conducta de uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez atribuida a la parte actora, así como, la *culpa in vigilando* de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional, por lo que, se impuso sanción económica a las partes denunciadas.

Los juicios y partes actoras son los siguientes:

---

<sup>1</sup> En adelante la información susceptible de protegerse será sustituida por la palabra “ELIMINADO” o será testada.

**ST-JE-279/2024, ST-JE-280/2024 Y  
ST-JE-287/2024 ACUMULADOS**

No	Expediente	Parte actora
1	ST-JE-279/2024	ELIMINADO
2	ST-JE-280/2024	Partido Acción Nacional
3	ST-JE-287/2024	Partido Revolucionario Institucional

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que realizan las partes actoras, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación<sup>2</sup>, se advierte lo siguiente.

**1. Inicio del proceso electoral local.** El veinte de octubre de dos mil veintitrés, inició el proceso electoral en el Estado de Querétaro para elegir Diputaciones locales e integrantes de los Ayuntamientos.

**2. Denuncia y emplazamiento.** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, el partido político MORENA presentó escrito de queja en contra de las hoy partes actoras por la presunta vulneración al interés superior de la niñez.

Con la indicada denuncia se integró el expediente registrado con la clave **ELIMINADO** y se remitió el acta de Oficialía Electoral **ELIMINADO** a la autoridad instructora, quien el tres de julio de dos mil veinticuatro tuvo por admitida la denuncia, ordenó el emplazamiento de las partes denunciadas por uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez y por *culpa in vigilando*, declaró procedente las medidas cautelares consistentes en el retiro de las publicaciones, y requirió al denunciado para que remitiera la documentación comprobatoria de sus ingresos y egresos.

---

<sup>2</sup> En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

**3. Desahogo de requerimiento.** El posterior veintiocho de julio posterior, la Dirección Ejecutiva tuvo por cumplida la medida cautelar ordenada.

**4. Remisión de constancias.** Sustanciado el citado procedimiento, el tres de agosto siguiente, el Instituto Electoral local ordenó remitir el asunto al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, el cual, quedó registrado con la clave de expediente **TEEQ-PES-170/2024** del índice de ese órgano jurisdiccional estatal.

**5. Sentencia local TEEQ-PES-170/2024 (acto impugnado).** El diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral local emitió la sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró existente la conducta de uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez atribuida a la parte actora y la culpa *in vigilando* de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional e impuso una multa a las partes denunciadas.

## II. Juicios electorales

**1. Presentación de las demandas.** Inconformes con la referida sentencia, el veinticuatro y veinticinco de octubre subsecuentes, **ELIMINADO**, el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional, respectivamente, promovieron ante el Tribunal Electoral responsable juicios electorales federales.

**2. Recepción y turno a Ponencia.** El treinta y treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca las constancias que integran los presentes medios de impugnación y, en cada una de las fechas indicadas según el caso, mediante acuerdos de presidencia se determinó integrar los medios de impugnación **ST-JE-279/2024**, **ST-JE-280/2024** y **ST-JE-287/2024**, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

**3. Radicación y admisión.** El cuatro de noviembre, entre otras cuestiones, la Magistrada Instructora acordó: *i*) radicar los asuntos en la Ponencia a su cargo y *ii*) admitir a trámite los escritos de demanda.

4. **Cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción en los juicios indicados; y,

#### C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de juicios electorales promovidos en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro entidad federativa que pertenece a la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto sobre el cual es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165; 166, fracción X, 173 y 176, y 180, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 2, 3, 4, 6, 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No es inadvertido que el quince de octubre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma a la referida Ley electoral procesal, en la cual, entre otras cuestiones, se incorporó legalmente el juicio electoral al ordenamiento jurídico en consulta<sup>3</sup>, como

---

<sup>3</sup> **Artículo 111**

1.El Juicio Electoral será procedente para impugnar los actos y resoluciones que restrinjan el derecho a ser votadas de las personas candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación en el proceso electoral respectivo.

parte de los medios de impugnación de la asignatura electoral federal, con una materia diversa a la correspondiente a la revisión jurisdiccional de los procedimientos sancionadores del ámbito local.

Así, a partir de la referida modificación en la legislación, se advierte que el juicio electoral tiene 2 (dos) vertientes, por una parte, la legal y, en otro extremo, la prevista jurisprudencialmente<sup>4</sup> y en los lineamientos<sup>5</sup> de la Sala Superior. Ante ello, esta Sala Regional sigue obligada a observar tales lineamientos y jurisprudencias de ahí que esta vía se deba entender apta para conocer ambos temas en tanto que la Sala Superior no determine situación diversa.

**SEGUNDO . Designación del Magistrado en funciones.** Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro “**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL**

---

2.Sólo podrán promover Juicio Electoral las personas que acrediten su interés jurídico como candidatas a ministras, magistradas o juezas del Poder Judicial de la Federación.

3.Las Salas del Tribunal Electoral, en sus respectivas jurisdicciones, serán competentes para conocer de este recurso. Tratándose de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, será competente la Sala Superior. En los casos de asuntos vinculados con la elección de personas magistradas de la Sala Superior, será competente el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4.El plazo para impugnar será de tres días, contados a partir del día siguiente a aquél en que se haya notificado o tenga conocimiento de la resolución o el acto correspondiente.

<sup>4</sup> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES LA VÍA PROCEDENTE PARA CONTROVERTIR LAS DETERMINACIONES DE FONDO DERIVADAS DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES EN MATERIA DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO TANTO POR LA PERSONA FÍSICA RESPONSABLE COMO POR LA DENUNCIANTE.

<sup>5</sup> LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

**ST-JE-279/2024, ST-JE-280/2024 Y  
ST-JE-287/2024 ACUMULADOS**

**IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**<sup>6</sup>, se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal<sup>7</sup>.

**TERCERO. Acumulación.** Procede acumular los juicios, toda vez que, del análisis de los escritos de demanda, se desprende que existe identidad en la autoridad responsable y del acto controvertido de manera que los medios de impugnación guardan relación entre sí, ya que, se impugna, entre otras cuestiones, actuaciones derivadas de la resolución del procedimiento especial sancionador **TEEQ-PES-170/2024**.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal, lo procedente es acumular los expedientes **ST-JE-280/2024** y **ST-JE-287/2024**, al diverso **ST-JE-279/2024**, por ser el primero que se recibió en esta Sala Regional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79 y 80, tercer párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

**CUARTO. Existencia del acto reclamado.** En los juicios que se resuelven se controvierte la resolución emitida el diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de

---

<sup>6</sup> Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis **119/2010**, correspondiente a la Novena Época, consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

<sup>7</sup> Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

Querétaro en el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-170/2024, fallo que fue aprobado por **mayoría** de votos de las Magistraturas que integran el Pleno, con el **voto en contra** de una de ellas, de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia judicial federal no se resuelva lo contrario.

**QUINTO. Requisitos de procedibilidad.** Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7, párrafo 2; 8; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación:

#### I. Requisitos procesales generales

**a. Forma.** En las demandas consta el nombre y la firma autógrafa de las personas promoventes, así como de sus representantes por lo que hace a los institutos políticos, la identificación del acto reclamado, la autoridad responsable, los hechos en que se basan las impugnaciones y los agravios que aducen se les causa.

**b. Oportunidad.** Las demandas fueron presentadas dentro del plazo de 4 (cuatro) días previstos en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme los datos que se precisan en la tabla siguiente.

Expediente	Parte actora	Notificación	Presentación ante la responsable
ST-JE-279/2024	<b>ELIMINADO</b>	18 de octubre de 2024	24 de octubre de 2024
ST-JE-280/2024	Partido Acción Nacional		24 de octubre de 2024
ST-JE-287/2024	Partido Revolucionario Institucional	21 de octubre de 2024	25 de octubre de 2024

Por lo que resulta inconcuso que la presentación de las 3 (tres) demandas es oportuna.

**ST-JE-279/2024, ST-JE-280/2024 Y  
ST-JE-287/2024 ACUMULADOS**

Como se precisó en su oportunidad, en cada acuerdo de radicación de los medios de impugnación objeto de resolución, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro<sup>8</sup>, las personas electas en el proceso electoral local 2023-2024, para integrar el Congreso local comenzaron a ejercer el cargo el pasado veintiséis de septiembre del presente año, en tanto que, la resolución reclamada se emitió el diecisiete de octubre siguiente, por lo que, en el caso, se justifica **que el cómputo de los plazos en el presente asunto se realice contando solamente los días hábiles**, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**c. Legitimación e interés jurídico.** El primero de los mencionados requisitos procesales se cumple, en virtud de que los accionantes fueron parte ante la instancia local y controvierten una sentencia en la que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de las infracciones consistentes en vulneración al interés superior de la niñez la culpa *in vigilando* de los partidos Acción Nacional y Revolucionario Institucional e impuso una multa, lo cual, estiman es contrario a sus intereses.

**d. Personería.** En relación con la personería de las personas representantes de los partidos políticos actores se tiene por satisfecho el

---

<sup>8</sup> **ARTÍCULO 16.** El Poder Legislativo se deposita en una asamblea que se nombrará Legislatura del Estado, integrada por representantes populares denominados diputados, los que serán electos cada tres años y podrán ser electos consecutivamente hasta por cuatro periodos, en los términos de la ley de la materia. Habrá quince según el principio de mayoría relativa y diez según el principio de representación proporcional. Por cada diputado propietario se elegirá un suplente.

Los diputados tienen la misma categoría e iguales derechos y obligaciones.

La Legislatura del Estado se instalará el 26 de septiembre del año que corresponda, con la concurrencia de los diputados electos que se presenten; el funcionamiento y demás disposiciones necesarias para el ejercicio de la función legislativa se establecerán en la ley.



requisito al promover el juicio por conducto de sus representantes propietarios acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, tal y como se reconoce la responsable en el informe circunstanciado.

**e. Definitividad y firmeza.** Tales exigencias se cumplen, toda vez que para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro no está previsto otro medio de impugnación en la legislación electoral de esa entidad federativa, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la atribución de alguna autoridad para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado; es decir, no existe un medio de impugnación previo y distinto a través del cual se pueda controvertir la decisión emitida por el Tribunal Electoral responsable.

**SEXTO. Consideraciones del acto impugnado.** Partiendo del principio de economía procesal y, en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado para lo cual resulta criterio orientador las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, de rubro "***ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO***"<sup>9</sup>, máxime que se tiene a la vista en el expediente para su debido análisis.

Similares consideraciones se sustentaron en los precedentes **SUP-REP-541/2015**, **SUP-RAP-56/2020** y acumulados, así como en el diverso **ST-JDC-282/2020**.

**SÉPTIMO. Elementos de convicción.** Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula los denunciantes en sus escritos de demandas, Sala Regional Toluca precisa que el examen de tales motivos de disenso se realizará teniendo en

---

<sup>9</sup> Consultable en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época.

**ST-JE-279/2024, ST-JE-280/2024 Y  
ST-JE-287/2024 ACUMULADOS**

consideración la valoración de las pruebas que ofrecieron y/o aportaron las partes vinculadas en la controversia, conforme lo siguiente.

En el escrito de demanda del juicio electoral **ST-JE-280/2024** se advierte que la parte actora no ofreció pruebas.

Por su parte en el **ST-JE-287/2024**, el Partido Revolucionario Institucional ofrece como pruebas: *i)* la presuncional legal y humana, y *ii)* Instrumental de actuaciones y en el medio de impugnación **ST-JE-279/2024**, el ciudadano accionante señaló, de forma general, que ofrecía las pruebas que obran en el expediente que originaron la impugnación.

Respecto de tales elementos de convicción, esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las documentales públicas que obran en autos y en la instrumental de actuaciones, se les reconoce valor de convicción pleno.

En otro orden y conforme a lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, incisos b), d) y e), así como 16, de la ley procesal electoral, a las documentales privadas que obren en autos y presuncionales se les reconoce valor probatorio indiciario y sólo harán prueba plena cuando, a juicio de esta autoridad federal, del análisis de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados o con los hechos con los que se relacionan tales elementos de convicción.

**OCTAVO. Temas de los conceptos de agravio y método de estudio.** En las demandas del juicio al rubro indicado, las partes accionantes formulan diversos motivos disenso, los cuales se relacionan con diversos tópicos.

De esta forma, los conceptos de agravio formulados en las demandas de los juicios **ST-JE-279/2024** y **ST-JE-287/2024**, en los que se

controvierte la acreditación de la infracción serán analizados de manera conjunta.

Posteriormente, serán examinados los motivos de disenso formulados en las demandas de los juicios **ST-JE-287/2024** y **ST-JE-279/2024**, vinculados con la individualización de la sanción.

El orden de análisis de la materia de la controversia que se propone, en concepto de esta autoridad jurisdiccional federal, no les genera agravio a las partes enjuiciantes, ya que en la resolución de la controversia lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las partes inconformes, sino que se resuelva el conflicto de **04/2000** intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia, de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”<sup>10</sup>.

**NOVENO. Estudio del fondo.** Como se indicó, a continuación, se analizarán y resolverán los motivos de disenso formulados por las partes accionantes.

#### **A. Conceptos de agravio vinculados con la acreditación de la infracción (ST-JE-279/2024 y ST-JE-287/2024)**

##### **a.1. Síntesis de los motivos de disenso**

En las demandas de los juicios electorales identificados con las claves de expediente **ST-JE-279/2024** y **ST-JE-287/2024**, **ELIMINADO** y el Partido Revolucionario Institucional formulan diversos motivos de disenso vinculados con la acreditación de la infracción concerniente al uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez. Los argumentos de las partes justiciables se sustentan, en cada caso, en las premisas fundamentales que se sintetizan a continuación.

##### **a.1.1. Demanda del juicio electoral ST-JE-279/2024**

---

<sup>10</sup> Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

**ST-JE-279/2024, ST-JE-280/2024 Y  
ST-JE-287/2024 ACUMULADOS**

**ELIMINADO** formula formalmente 6 (seis) conceptos de agravio, de los cuales del “*AGRAVIO PRIMERO*” al “*AGRAVIO QUINTO*” tienen como asidero las premisas siguientes:

- ⇒ Existe violación al principio de autenticidad de la función de la Oficialía Electoral ya que en el Acta identificada con la clave **ELIMINADO**, se certificó la existencia de hechos vagos e imprecisos, aunado a que al actor se le impuso indebidamente la carga de la prueba, lo que lo coloca en indefensión.
- ⇒ Se conculcó el principio de inmediación, debido a que en el acta la persona fedataria electoral afirma hechos sin contar con elementos suficientes para determinar, más allá de la duda razonable, la aparición de personas menores de edad, mayormente cuando en el acta se hizo referencia a que algunas de las imágenes corresponden a personas de 17 (diecisiete) años, así como de diversas edades, sin manifestar de forma precisa la razón de la afirmación, aunado a que tampoco se observó el principio de inmediación debido a que la persona fedataria tampoco las edades de forma fehaciente.
- ⇒ Se vulneraron los principios de seguridad jurídica y objetivación, dado que en el Acta **ELIMINADO** la Oficialía Electoral estableció condiciones subjetivas de las que no se pueden apreciar los criterios legales y jurídicos que sirvieron para determinar las edades de las personas contenidas en las imágenes materia de la denuncia; lo cual se pone de manifiesto debido a que en la certificación se utilizaron expresiones como “*aparentemente diecisiete años*” para la definición de la edad de las personas presuntamente menores y en otros casos se determinó la edad, sin que expresara mayor razón para ello.
- ⇒ Se violó el principio de presunción de inocencia, derivado del reconocimiento error en el que incurría la responsable, por lo que se determinó retirar el proyecto de sentencia de la sesión pública del cuatro de octubre de los corrientes, al carecer de fundamentación y motivación; no obstante, la Magistrada

Ponente anticipó que no cambiaría el sentido de la consulta, bajo la idea de forzosamente condenar.

- ⇒ El acta de la Oficialía Electoral se elaboró sobrepasando los límites de lo solicitado por la parte denunciante, ya que se ejerció la función más allá de lo expresamente petitionado.
- ⇒ No se debió imponer la carga de la prueba, debido a que la sentencia impugnada se sustentó en afirmaciones vagas e imprecisas, imposibles de constatar, las cuales tuvieron como base el acta circunstanciada referida.
- ⇒ Razona que se debieron negar el dictado de la medida cautelar, es **ineficaz** debido a que no se acreditó fehacientemente la difusión de las imágenes de las niñas, niños y adolescentes.
- ⇒ Aduce que se conculcaron los principios de legalidad y constitucionalidad por la falta de fundamentación y motivación, porque la autoridad calificó con base afirmaciones que tales personas eran menores de edad, a pesar de haber reconocido en diversos momentos, que se encontraba imposibilitada de identificarles; además, de que el acta circunstanciada no debió otorgarse, ya que no se contaba con los elementos suficientes para acreditar la posible infracción a la norma electoral.

#### **a.1.2. Demanda del juicio electoral ST-JE-287/2024**

El Partido Revolucionario Institucional formula formalmente un único motivo de disenso, el cual tiene como sustento los razonamientos cardinales siguientes:

- ⇒ Se vulneró el principio de legalidad, debido a que en la sentencia controvertida se tomó como base, únicamente el acta circunstanciada, documento en el cual, desde su perspectiva, no debió otorgársele pleno valor probatorio, ya que su alcance fue excesivo, lo que, en consecuencia, trasgredió el principio de presunción de inocencia, debido a que en la mencionada

**ST-JE-279/2024, ST-JE-280/2024 Y  
ST-JE-287/2024 ACUMULADOS**

acta se certificó la existencia de imágenes en las que “*aparentemente*” aparecen niñas, niños y adolescentes.

- ⇒ Se afectó el principio de legalidad en su vertiente de exacta aplicación de la Ley penal, porque se le impuso una sanción basada en presunciones o apariencias, ya que el motivo de la infracción no quedó debidamente comprobado; y en todo caso correspondía al Instituto Electoral del Estado de Querétaro acreditar los hechos de su pretensión, en virtud de su calidad de “*parte actora*”, debido a que el procedimiento se instauró de oficio.
- ⇒ Es inexacta la determinación del alcance probatorio del acta de la Oficialía Electoral, porque en ella no se precisaron los hechos con certeza y claridad, ya que se utilizaron expresiones como “*aparentemente*” y “*al parecer*” que denotan la falta de certeza de que las personas referidas reúnan tales características de ser menores de edad.
- ⇒ En términos de lo razonamientos precedentes, el partido político señala que se inobservaron los principios que rigen el Derecho Penal, como el de tipicidad, presunción de inocencia y la no aplicación de penas por analogía o mayoría de razón — *nullum crimen nulla poena sine lege*—.

Con base en las proposiciones reseñadas, el ciudadano y el partido político actor pretenden que se revoque la resolución impugnada, en virtud que, en su concepto, no se acredita la infracción por la cual se les sancionó.

**a.2. Determinación de Sala Regional Toluca**

Los motivos de disenso formulados por las partes justiciables se califican, en parte, **infundados**, en virtud de que se sustentan en premisas inexactas y, en otro extremo, algunos de ellos se declaran **inoperantes**, debido a que en la argumentación de las partes accionantes se observan diversas deficiencias, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

### a.3. Justificación

#### a.3.1. Contexto

A efecto de exponer de materia diáfana la materia de controversia de los juicios electorales que se resuelven, se considera justificado reseñar el aspecto fundamental del contexto del conflicto de intereses.

**20/10/2023.** El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro emitió el acuerdo por el cual declaró el inicio del proceso electoral local 2023-2024 para la renovación de las Diputaciones del Congreso local y de las personas integrantes de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

**04/06/2024.** MORENA presentó denuncia en contra de **ELIMINADO** en su calidad de otrora candidato a Diputado Local por el Distrito **ELIMINADO**, en el Estado de Querétaro y de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por culpa *in vigilando*, debido a que, durante los meses de abril y mayo de dos mil veinticuatro, en *Facebook*, el indicado ciudadano difundió diversas fotografías en las que aparecían personas menores de edad, sin contar con los permisos respectivos y sin difuminar los rostros de tales personas.

Además, en la queja solicitó la actuación de la Oficialía Electoral para que se certificara el contenido de las diversas publicaciones en la mencionada red social materia de la denuncia.

Recibida la queja en la instancia administrativa electoral local, mediante oficio **ELIMINADO**, se ordenó que, como diligencia preliminar de investigación, el personal de la Coordinación de la Oficialía Electoral del citado Organismo Público Electoral local elaborara el acta de certificación del contenido de las publicaciones objeto de la queja.

**04/06/2024.** El funcionario adscrito a la Coordinación de la Oficialía Electoral de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del citado

**ST-JE-279/2024, ST-JE-280/2024 Y  
ST-JE-287/2024 ACUMULADOS**

Instituto Electoral estatal elaboró el acta **ELIMINADO**, en la que certificó el contenido de diversas fotografías difundidas en 9 (nueve) direcciones electrónicas de la cuenta de Facebook denominada "**ELIMINADO**", del resultado de esa diligencia, en términos generales, se constató que existieron 3 (tres) tipos de supuestos:

- A.** Fotografías en las que no se advertía la presencia de personas menores, sino únicamente personas adultas, o bien, constatándose la presencia de niñas, niños o adolescentes por la posición que guardaban frente a la toma de la fotografía su rostro no era identificable,
- B.** Fotografías en las que de forma categórica se indicó que aparecían personas menores de edad y se describieron sus características físicas que se apreciaron; y,
- C.** Fotografías en las que la persona fedataria indicó que se apreciaban personas quienes "*al parecer*" o "*aparentemente*" se trataba de menores de edad.

**5/06/2024.** La Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral del Estado de Querétaro dictó el acuerdo por el cual, entre otras cuestiones, tuvo por recibida la queja, ordenó la integración del expediente identificado con la clave **ELIMINADO**, e hizo referencia que, como diligencia preliminar de investigación previamente se había instruido al personal de la Coordinación de la Oficialía Electoral del citado Organismo Público Electoral local que se elaborara el acta certificación respectiva.

**3/07/2024.** La Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto Electoral de Marras dictó acuerdo por el cual, entre otras cuestiones: *i)* admitió la denuncia; *ii)* emplazó a las partes denunciadas, y *iii)* dictó las medidas cautelares.



**01/08/2024.** Sustanciado el procedimiento especial sancionador, la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Organismo Público Electoral local remitió al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro el expediente respectivo. Ante la instancia jurisdiccional se conformó el sumario **TEEQ-PES-170/2024**.

**04/10/2024.** En sesión pública el Pleno de la citada autoridad resolutora analizó y determinó que era necesario realizar un análisis complementario en el mencionado procedimiento especial sancionador, por lo que se retiró el proyecto.

**17/10/2024.** El Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictó resolución en el procedimiento especial sancionador **TEEQ-PES-170/2024**, en el sentido de declarar la acreditación de la conducta materia de la denuncia, atribuida a **ELIMINADO**, consistente en uso de propaganda en detrimento al interés superior de la niñez, así como por la *culpa in vigilando* a los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional, por lo que impuso sendas multas a cada una de las personas denunciadas.

Cabe precisar que la autoridad jurisdiccional determinó que la infracción se actualizó conforme a estos datos: De las 9 (nueve) publicaciones en *Facebook*, se constataron 20 (veinte) imágenes en las que se acreditó la aparición de 42 (cuarenta y dos) personas menores de edad.

Destacándose que, conforme el contenido del acta **ELIMINADO** de ese universo de 42 (cuarenta y dos) casos, en 12 (doce) de ellos el fedatario efectivamente certificó la aparición de personas menores de edad identificables utilizando expresiones “*al parecer*” y/o “*aparentemente*” se trata de un niño, niña u adolescente.

### **a.3.2. Análisis del caso**

En primer orden, en relación con el argumento específico en el que el ciudadano actor del juicio electoral **ST-JE-279/2024** aduce que el acta

**ST-JE-279/2024, ST-JE-280/2024 Y  
ST-JE-287/2024 ACUMULADOS**

**ELIMINADO** de la Oficialía Electoral se elaboró sobrepasando los límites de lo solicitado por la parte denunciante, ya que se ejerció la función más allá de lo expresamente petitionado, se califica **inoperante**.

Lo anterior, debido a que se trata de una manifestación genérica, en la cual la parte accionante elude cumplir su carga argumentativa respecto a precisar cuáles aspectos fueron sobrepasados o analizados de forma incongruente por el fedatario electoral, a efecto de que Sala Regional Toluca estuviera en aptitud jurídica de analizar tal argumento.

Respecto de esta determinación, se tiene en consideración que aún y cuando en términos de lo previsto en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se puede considerar que en el juicio electoral es vigente la suplencia de la deficiencia en la formulación de los conceptos de agravio, lo jurídicamente relevante es que, por regla, la aplicación de tal institución procesal no puede llegar hasta el extremo de subrogarse en las cargas procesales de la parte actora y suplir de manera absoluta el agravio, ya que una actuación de esa naturaleza es contraria a los principios de igualdad y equidad procesal, así como de imparcialidad.

Por lo que hace a los diversos argumentos en los que tanto el ciudadano actor (**ST-JE-279/2024**), como el Partido Revolucionario Institucional (**ST-JE-287/2024**) consideran que no se acreditó la comisión de la infracción debido a que la certificación que se hizo constar en el acta **ELIMINADO** es insuficiente para tener por acreditada la difusión de imágenes de personas menores de edad, se declaran **infundados**.

Tal como lo determinó la autoridad responsable, al menos desde el dos mil veintidós, al resolver el juicio electoral **SUP-JE-138/2022** y acumulados, la Sala Superior estableció los parámetros conforme a los cuales se deben analizar esta categoría de controversias, en las que se involucra la posible difusión de imágenes de personas menores de edad, aunado a que también fijó los términos en los que se debe distribuir la carga de la prueba entre las partes vinculadas al procedimiento sancionador, conforme lo siguiente.

### **I. Actuación de la parte denunciante**

La máxima autoridad jurisdiccional electoral estableció que quien presenta la denuncia hace la acusación respectiva a partir de los elementos visuales que contiene la propaganda, de los cuales advierte la aparición de personas con características fisonómicas que corresponden a niños, niñas y/o adolescentes. Por razones lógicas, a la parte denunciante no se le puede exigir que aporte prueba plena sobre la edad de las personas que aparecen en la propaganda, ya que jurídicamente no se le puede exigir que cuente con tales elementos.

### **II. Intervención de la autoridad instructora**

En consonancia con lo anterior, Sala Superior determinó que, para la admisión de la queja y la sustanciación del procedimiento, por regla general, será suficiente con que la autoridad instructora constate la existencia de la propaganda denunciada y que en ella se aprecien imágenes de personas con características fisonómicas de niñas, niños y/o adolescentes.

Respecto de esto, enfatizó que se debe tener en cuenta que el funcionariado adscrito a las autoridades instructoras que se encargan de verificar la existencia de la propaganda y describir su contenido y características no son expertos en la materia y no cuenta con los elementos para determinar con toda exactitud la edad real de las personas cuyas imágenes aparecen en la propaganda.

Derivado de ello, para admitir la queja y sustanciar el procedimiento, será suficiente con que la funcionaria o el funcionario respectivo certifique la existencia de la propaganda y haga constar la aparición de personas con características fisonómicas, apreciables a simple vista, propias de niñas, niños y/o adolescentes y que su descripción sea razonable, conforme a los elementos objetivos contenidos en la propaganda.

Una certificación con las características mencionadas genera una fuerte presunción sobre el uso de imágenes de niñas, niños y/o

adolescentes en la propaganda, la cual justifica el inicio del procedimiento especial sancionador.

Sobre esta cuestión, se debe subrayar que en el precedente **SUP-JE-138/2022** y acumulado, que resolvió la máxima autoridad jurisdiccional electoral, de manera similar como sucede en el presente asunto, en la certificación que formuló la persona fedataria electoral se hizo constar la aparición de imágenes de niños, niñas y/o adolescentes en *Facebook*, *Instagram* y *Twitter*, formulando la descripción respectiva con base en expresiones como: “...**las cuales aparentan ser menores de edad...**” y lo cual la Sala Superior lo consideró suficiente y apegado a Derecho y, por ende, confirmó la acreditación de la comisión de la infracción en aquel precedente.

### **III. Carga probatoria de la parte denunciada y su justificación**

La máxima autoridad jurisdiccional electoral estableció que una vez que se admite la queja, las candidaturas y los partidos políticos denunciados deben asumir las cargas procesales de demostrar plenamente cualquiera de las siguientes cuestiones, según sea el caso: **a)** que las personas que aparecen en la publicidad son mayores de edad —*para desvirtuar la presunción derivada de la certificación de la autoridad electoral*—; **b)** que cuentan con la autorización para usar la imagen de las niñas, niños o adolescentes que son identificables; o **c)** que difuminaron o hicieron irreconocibles las imágenes de las niñas, niños o adolescentes.

Ahora, en relación con la justificación de la imposición de carga probatoria en esos términos, la Sala Superior estableció que encuentra su motivo y fundamento, en primer orden, porque, aún y cuando, conforme a lo previsto en el artículo 15, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla general, la persona que afirma está obligado a probar, por lo que corresponde a las partes en un proceso o procedimiento aportar los elementos de prueba que resultan necesarios para acreditar sus afirmaciones sobre los hechos respecto de los cuales deriva determinada consecuencia jurídica; lo relevante al caso es que también **está obligado**

**a probar el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación de un hecho.**

En ese sentido, si las personas denunciadas niegan que las personas que aparecen en la propaganda son niñas, niños o adolescentes; tal negación tiene envuelta la afirmación de un hecho positivo: que las personas sobre las que hay controversia son mayores de edad, razón por la cual deben asumir la carga de probar tal afirmación.

En segundo orden, la máxima autoridad jurisdiccional electoral también estableció que la premisa apuntada sobre a quién les corresponde probar tal circunstancia, también atiende a la **carga dinámica de la prueba**, ya que ésta constituye un instrumento de colaboración procesal que tiene como finalidad maximizar la aportación de las pruebas pertinentes en el proceso y se justifica, dada la dificultad material que representa para una de las partes o la falta de disposición del medio idóneo, por lo cual, se traslada a la parte que disponga del medio de convicción y pueda aportarlo para evidenciar la verdad de los hechos y resolver de manera justa la cuestión planteada<sup>11</sup>.

La carga dinámica debe funcionar para que la parte con mayor facilidad de acceder a alguna prueba la proporcione al juicio. Así, la carga dinámica va variando de una parte a otra, según quien tenga mayor facilidad probatoria, con la finalidad última de conocer la verdad material sobre los hechos discutidos.

Una de las consecuencias derivadas de la carga dinámica de la prueba es que si la parte que tenía o debía tener las pruebas necesarias para conocer la verdad sobre los hechos no las aporta, ello será en su perjuicio, debido a que en esa hipótesis se genera una presunción de que no las quiso aportar porque le resultaban perjudiciales.

De esta manera, la Sala Superior determinó que en el caso de los procedimientos sancionadores opera la carga dinámica de la prueba

---

<sup>11</sup> Tesis: I.18o.A.32 K (10a.), de rubro “**CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN**”, con registro digital: 2019351.

**ST-JE-279/2024, ST-JE-280/2024 Y  
ST-JE-287/2024 ACUMULADOS**

cuando la parte denunciante esté imposibilitada o tenga un alto grado de dificultad para acceder a los medios de convicción necesarios para justificar su denuncia y, en contrapartida, la parte denunciada cuente con una mayor disponibilidad de los medios de convicción y una mejor facilidad para aportarlos al juicio, a fin de acreditar el hecho discutido.

Sobre esa base, el referido órgano jurisdiccional determinó que, tratándose de denuncias por el uso de imágenes de niñas, niños o adolescentes en propaganda electoral, es dable imponer a las partes denunciadas la carga de aportar las pruebas fehacientes sobre la edad de las personas respecto de las cuales pudiera haber controversias, ya que son ellos quienes cuentan o deben contar con los elementos necesarios para dilucidar tal cuestión.

En relación con tal premisa, Sala Superior destacó que, conforme la normativa aplicable, entre los deberes sustantivos que deben asumir las candidaturas y los partidos políticos se encuentra el relativo a verificar si en su propaganda aparecen niñas, niños y/o adolescentes y, de ser así, obtener el consentimiento y la opinión respectivos, o bien difuminar las imágenes.

Así, para el caso de que no aporten las pruebas conducentes sobre la edad de las personas que aparecen en su propaganda, debe tenerse por acreditada la infracción, ya que ello sólo puede deberse a 2 (dos) cuestiones: **a)** que al elaborar la propaganda no tuvieron el cuidado de verificar si en ella aparecían niñas, niños y/o adolescentes —*lo que implica el incumplimiento a un deber sustantivo*—; o **b)** que sí verificó la edad de las personas que aparecen en la publicidad y recabó la constancias respectivas, pero no quiso exhibirlas, lo que genera la presunción de que le resultan perjudiciales.

Destacándose que tales premisas, respecto de la distribución de las cargas de las pruebas tratándose de procedimiento sancionadores vinculados con la presunta distribución de la imagen de personas menores de edad, han sido reiteradas de manera constante y reciente por la máxima autoridad jurisdiccional electoral al resolver, entre otros, los asuntos identificados con las claves de expedientes **SUP-REP-**

1148/2024, SUP-REP-1053/2024, SUP-REP-1023/2024, SUP-REP-991/2024, SUP-REP-934/2024, SUP-REP-880/2024, SUP-REP-842/2024, SUP-REP-775/2024, SUP-REP-708/2024, SUP-REP-673/2024, SUP-REP-578/2024, SUP-REP-447/2024 y SUP-REP-446/2024.

Conforme a tales premisas, se desestiman los motivos de disenso, en virtud de que contrario a lo argumentado por las partes actoras, teniendo en consideración que en cada caso certificado en el acta **ELIMINADO**, la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Querétaro hizo constar la aparición de personas con características fisonómicas, apreciables a simple vista, propias de niñas, niños y/o adolescentes, describiendo razonablemente las demás peculiaridades físicas y de vestimenta que se apreciaban respecto de cada niño, niña o adolescente, conforme a los elementos objetivos contenidos en la propaganda.

En anotado contexto, conforme a la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior en relación con la distribución de las cargas de las pruebas aplicable en este tipo de controversias, una vez que, conforme al acta de marras, se acreditó la aparición de la imagen de niños, niñas y adolescentes en la propaganda materia de la denuncia, era a las partes denunciadas a quienes les correspondía acreditar que, en todo caso, las personas que aparecen en las diversas publicaciones realizadas en *Facebook* eran únicamente adultos, o bien, que se contaba con los permisos respectivos o mínimamente que se había difuminado la imagen de esas personas menores de edad, por lo que al eludir cumplir tal carga procesal, se tuvo por acreditada la comisión de la infracción y, por ende, con tal determinación no se afecta el principio de presunción de inocencia.

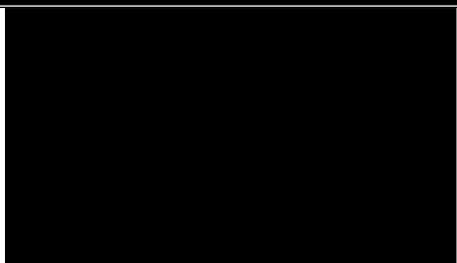
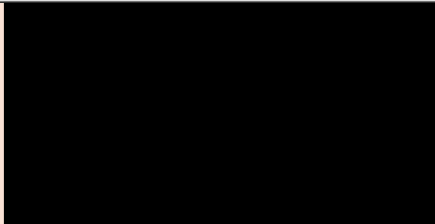
Cabe precisar que, de manera particular, en los precedentes identificados con las claves **SUP-JE-138/2022** y acumulados, así como **SUP-REP-228/2024** y acumulado, las partes justiciables de tales asuntos formularon conceptos de agravio en los que, entre otras cuestiones, adujeron que en atención al principio de presunción de inocencia no era procedente que se tuviera por acreditada la comisión de la difusión de

**ST-JE-279/2024, ST-JE-280/2024 Y  
ST-JE-287/2024 ACUMULADOS**

personas menores de edad; sin embargo, bajo premisas similares a las expuestas, la Sala Superior desestimó tales motivos de disenso.

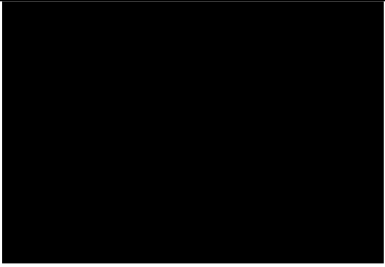



Lo anterior, al considerar que ante la existencia de la certificación correspondía a las partes denunciadas que la imagen de las personas corresponde a adultos, o bien, que se contaba con los permisos correspondientes para utilizar la imagen de las niñas, niños o adolescentes o mínimamente que la imagen de tales personas se difuminó, por lo que al no actuar de esa manera la presunción de inocencia fue derrotada.

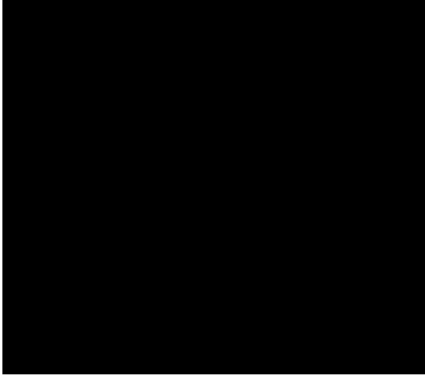
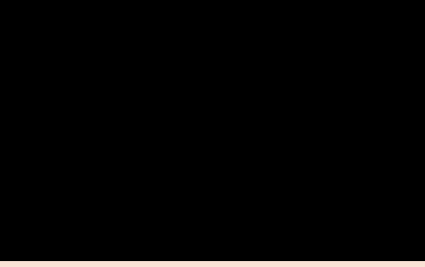
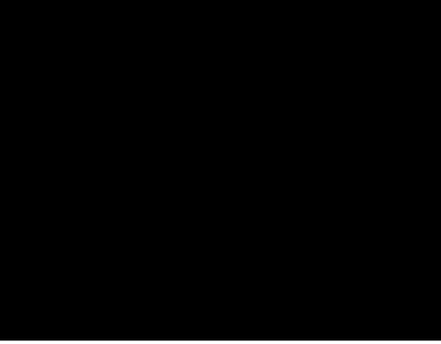

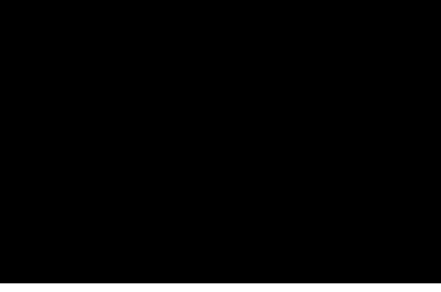
Además, se debe destacar que en el caso, conforme lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es un hecho no controvertido, que al ciudadano y partido político accionante se les consideró responsables de incurrir, de forma directa o indirecta según cada caso, en la difusión de la imagen, sin contar con los permisos respectivos, de 42 (cuarenta y dos) personas menores de edad, difundidas en 9 (nueve) publicaciones de Facebook; en tanto que solo fueron 12 (doce) casos en los que en la descripción de niños, niñas o adolescentes, el fedatario electoral describió a las personas utilizando expresiones como “al *parecer*”, “*aparentemente*” o alguna similar, los cuales se identifican a continuación:

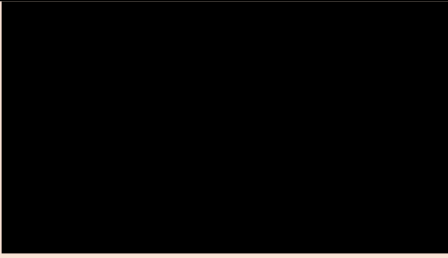
<b>IMÁGENES DE LA OFICIALÍA ELECTORAL</b>		
<b>NO</b>	<b>IMAGEN</b>	<b>FRASE</b>
1	 Imagen 5	<i>"Se observa quien aparentemente es un adolescente de quince años";</i>
2	 Imagen 6	<i>"se visualiza a quien aparentemente es un niño de once años"</i>





IMÁGENES DE LA OFICIALÍA ELECTORAL		
NO	IMAGEN	FRASE
3	 Imagen 7	<i>“se observa a quien parece ser un niño de diez años”</i>
4	 Imagen 10	<i>“al parecer es una niña de once años”</i>
5	 Imagen 22	<i>“al parecer es una adolescente de diecisiete años”</i>
6	 Imagen 25	<i>“a quien al parecer es una adolescente de diecisiete años”</i>

IMÁGENES DE LA OFICIALÍA ELECTORAL		
NO	IMAGEN	FRASE
7	 Imagen 26	<i>“Se visualiza a quien al parecer es una adolescente de catorce años”</i>
8	 Imagen 30	<i>"se visualiza el rostro de quien al parecer es un niño de once años”</i>
9	 Imagen 31	<i>"se observa a quien aparentemente es un adolescente de trece años”</i>
10	 Imagen 41	<i>"es si visible lo que al parecer es el rostro de una niña”</i>
11	 Imagen 49	<i>“se observa a quien parece ser un niño de doce años”; “se observa quien aparentemente es una niña de doce años”</i>

IMÁGENES DE LA OFICIALÍA ELECTORAL		
NO	IMAGEN	FRASE
12	 Imagen 53	<i>“se observa a quien parece ser un adolescente de dieciséis años”</i>

De lo anterior, se deduce que del total de imágenes en las que la autoridad responsable consideró que se apreciaban niños, niñas o adolescentes, su descripción no fue certificada con la referencia relativa a que en apariencia se trataba de personas menores de edad; sino que, en los demás casos, es decir en la mayoría de ellos, el fedatario electoral señaló de forma directa y categórica que las imágenes correspondían a niños, niñas o adolescentes, tópico que tampoco es controvertido de manera eficaz por las partes demandantes.

Destacándose que, sobre esta cuestión, al resolver el juicio electoral identificado con la clave de expediente **ST-JE-247/2024** y acumulado, Sala Regional Toluca determinó que conforme la normativa y principios jurídicos aplicables a este tipo de controversias, se constata que el marco jurídico **no protege la singularidad o pluralidad de personas menores de edad** que aparezcan en una publicación, esto es que se protege a la niñez en términos generales, ya sea una persona menor o varias, **por lo que el número de sujetos** que se encuentren en la publicación **no puede considerarse como una atenuante** de la gravedad de la infracción.

Conforme a las consideraciones expuestas, se desestiman los motivos de disenso que formulan **ELIMINADO** y el Partido Revolucionario Institucional.

En otro orden de ideas, respecto del motivo de disenso en el que el ciudadano actor del juicio electoral **ST-JE-279/2024** aduce que en la sesión pública del cuatro de octubre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro retiró del orden del día el proyecto de

**ST-JE-279/2024, ST-JE-280/2024 Y  
ST-JE-287/2024 ACUMULADOS**

sentencia del procedimiento especial sancionador **TEEQ-PES-170/2024**, propuesto al Pleno en ese momento para sesionarla el dieciocho de octubre siguiente; para efecto de que se solventara los errores y deficiencias que tenía el proyecto inicial, sin embargo, considera existieron señalamientos y manifestaciones reiteradas al emitir una sentencia condenatoria.

El disenso apuntado deviene inoperante en un primer momento porque el hecho de ser retirado un asunto del orden del día para ser sesionado no le genera detrimento alguno a la parte accionante, en virtud de que, en términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón fundamental de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro "**PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL**"<sup>12</sup>, en términos de lo expuesto por las Magistraturas locales durante el análisis de tal asunto y tal como se refiere en la propia resolución impugnada, se constata que el proyecto fue retirado con el fin de solventar deficiencias y complementar el análisis de la materia de la denuncia<sup>13</sup>.

Además, el ciudadano accionante tampoco expone de manera frontal, en todo caso, de qué manera es que el hecho concerniente a que durante la sesión pública de cuatro de octubre del año en curso se determinara retirar el asunto, le generó agravio en específico en alguno de sus derechos sustantivos o de carácter procesal.

Asimismo, contrario a lo argumentado por el ciudadano demandante, la Magistratura Ponente estaba impedida retomar las consideraciones que proponía en un primer momento en su proyecto debido a que las consideraciones que se sustentan en cada una de las consultas que son sometidas a consideración del Pleno de las autoridades jurisdiccionales se tratan de criterios asumidos por cada una

---

<sup>12</sup> Registro digital: 2004949.

<sup>13</sup> El video de la sesión es consultable en: <https://www.teeq.gob.mx/sesion-publica-de-resolucion-viernes-04-de-octubre-de-2024-1430-hrs/>.

de las Magistraturas Ponentes conforme a las constancias de autos y su propia convicción jurídica, las cuales pueden o no ser acompañadas por sus pares y, con lo cual, tampoco se genera una afectación a las partes vinculadas a la controversia o materia de la denuncia, debido a que de considerar que las sentencias son contrarias a Derecho y a sus intereses, las y los justiciables pueden ser impugnadas ante la instancia correspondiente.

En relación con la manifestación genérica del actor del juicio electoral **ST-JE-279/2024**, en el concepto de agravio “*QUINTO*” de la demanda, concerniente a que se debió negar el dictado de la medida cautelar, es **ineficaz** debido a que, si la persona accionante estuvo inconforme con tal determinación precautoria, en su caso, lo debió impugnar oportunamente ante la instancia correspondiente, mayormente cuando el acto controvertido en los presentes juicios es la resolución de fondo del procedimiento especial sancionador en que la que, entre otras cuestiones, se dejaron insubsistentes las medidas cautelares.

## **B. Conceptos de agravio vinculados con la individualización de la sanción (ST-JE-279/2024 y ST-JE-280/2024)**

### **b.1.1. Síntesis de los conceptos de agravio (ST-JE-279/2024)**

El ciudadano actor aduce que la sanción que se le impuso es excesiva debido a que en su caso no se acreditó la reincidencia, que haya obtenido algún beneficio económico y tampoco el dolo.

Además, aduce que la autoridad responsable no tomó en cuenta las variaciones económicas del ejercicio fiscal anterior; ni se manifestó respecto de las constancias que acreditan su renuncia a las actividades inherentes a un servidor público y la constancia de situación fiscal relativa a su porcentaje de ingresos; por lo que se dejó de lado el cambio de situación jurídica en la que actualmente se encuentra y las variaciones en sus ingresos.

Todo lo anterior lo sustenta en los criterios jurisprudenciales de rubro: “**SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA**

***MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES***”, así como ***“INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. SE DEBEN ANALIZAR LOS ELEMENTOS RELATIVOS A LA INFRACCIÓN, SIN QUE EXISTA UN ORDEN DE PRELACIÓN”***.

#### **b.1.2. Determinación de Sala Regional Toluca**

El motivo de disenso se califica como **inoperante**, en virtud de que se advierte que en el existen diversas inconsistencias argumentativas, conforme se expone.

#### **b.1.3. Justificación**

En relación con el razonamiento concerniente a que derivado de la ausencia de dolo, beneficio económico y dolo, lo procedente era imponer una sanción menor, se desestiman, porque tal como lo determinó esta autoridad jurisdiccional al resolver el juicio **ST-JE-271/2024** el dolo, es un elemento agravante en la comisión de la infracción y no un factor atenuante que, eventualmente, pueda resultar útil para disminuir la infracción, razonamiento que también resulta aplicable a la falta de acreditación de la reincidencia y la ausencia de obtención de algún beneficio económico.

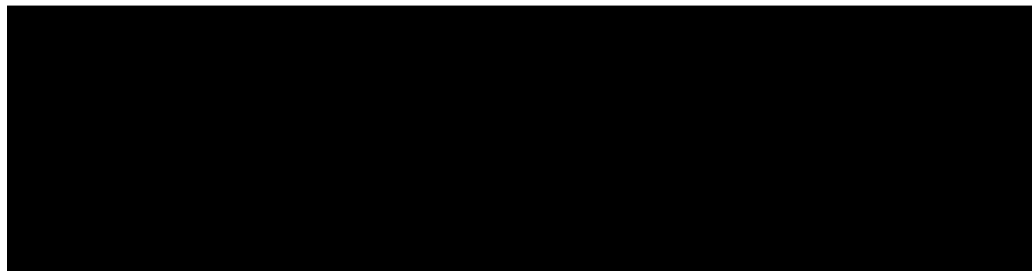
Aunado a lo anterior, se debe destacar que el concepto de agravio de la parte accionante es un razonamiento genérico, sin mayor desarrollo argumentativo, por lo que desde esta perspectiva el motivo de disenso también resulta inoperante, al respecto resultan orientadores los criterios de las tesis jurisprudenciales **VI. 2o. J/179** de rubro ***“CONCEPTOS DE VIOLACION SON INOPERANTES SI NO ATACAN TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN LA SENTENCIA RECLAMADA”*** y **1.6o. C. J/20** de rubro ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES, CUANDO NO CONTROVIERTEN TODAS LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMA”***<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> Con números de registro **220008** y **209202**.

En relación con el concepto de agravio, en el que **ELIMINADO** alega que el órgano resolutor soslayó tener en consideración las variaciones económicas del ejercicio fiscal anterior; ni se manifestó respecto de las constancias que acreditan su renuncia a las actividades inherentes a un servidor público y la constancia de situación fiscal relativa a su porcentaje de ingresos; por lo que se dejó de lado el cambio de situación jurídica en la que actualmente se encuentra y las variaciones en sus ingresos, se califica **infundado**.

La calificativa precedente, atiende a contrario a lo que aduce la persona actora, el órgano resolutor sí se pronunció sobre la aducida modificación de la situación patrimonial del accionante, en efecto en el Considerando “SÉPTIMO”, en el subapartado intitulado “*Condiciones socioeconómicas del denunciado*” de la resolución controvertida, el órgano resolutor determinó lo siguiente:



Sin que tal consideración sea controvertida frontalmente en la demanda del juicio electoral **ST-JE-279/2024**, razón por la cual tal determinación debe permanecer firme y vinculante para la parte accionante.

Además, se debe destacar que en efecto en el escrito de nueve de julio de dos mil veinticuatro y anexos que **ELIMINADO** presentó a fin de informar, entre otras cuestiones, su capacidad económica, se advierte que el ciudadano no señaló puntualmente su capacidad económica, para efecto que la autoridad responsable, eventualmente, tuviera los elementos adicionales para examinar de otra manera el impacto patrimonial de la sanción a imponer.

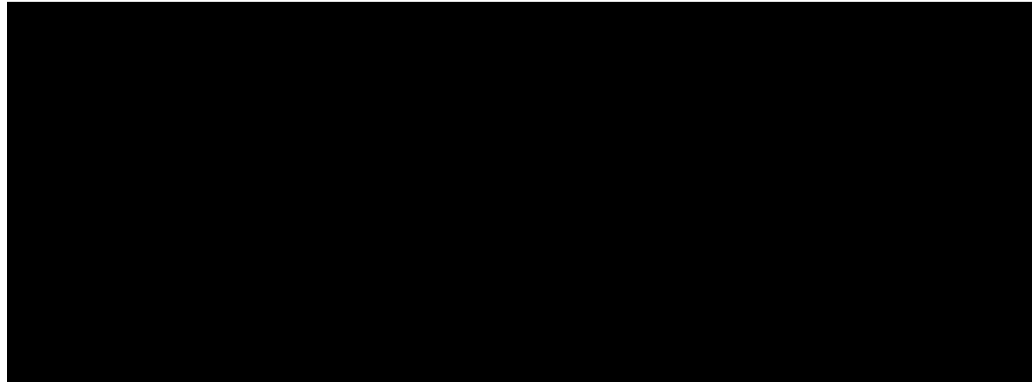
**ST-JE-279/2024, ST-JE-280/2024 Y  
ST-JE-287/2024 ACUMULADOS**

Esto es del modo apuntado, ya que en el mencionado escrito de nueve de julio, en el subapartado denominado “*CAPACIDAD ECONÓMICA*” el ciudadano denunciado, ahora actor, se circunscribió a manifestar que el veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro renunció al cargo de **ELIMINADO** del Estado de Querétaro, para lo cual aportó copia de la “*DECLARACIÓN DE CONCLUSIÓN (29 DE FEBRERO DE 2024)*” y del formato por el cual manifestó su conformidad con la declaración de situación patrimonial, con la precisión que tal declaración no fue aportada por el denunciado.

De esta manera, se concluye que con su actuación el ciudadano actor eludió informar su capacidad económica que le requirió la autoridad administrativa electoral en el contexto de la sustanciación del procedimiento especial sancionador, por lo que el único elemento objetivo con el que contó la autoridad resolutora para dilucidar la capacidad económica del denunciado consistió en el formulario de la aceptación de registro de candidatura en el que se advertían los ingresos y egresos de tal persona, lo cual se considera jurídicamente razonable, en virtud del incumplimiento del desahogo del requerimiento.

Máxime, cuando conforme a la copia de la “*CÉDULA DE IDENTIFICACIÓN FISCAL*” que el ciudadano denunciado aportó, expedida el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, se constata que las actividades económicas que desarrolla la persona accionante corresponden a 3 (tres) tópicos: 1. “**ELIMINADO**”, 2. “**ELIMINADO**”, y 3. “**ELIMINADO**” y cada uno de esos rubros les corresponde **ELIMINADO**% (**ELIMINADO** por ciento), **ELIMINADO** % (**ELIMINADO** por ciento) y **ELIMINADO**% (**ELIMINADO** por ciento), aunado a que los regímenes fiscales en los que se ubica corresponden a: “**ELIMINADO**”, así como de “**ELIMINADO**”, como se advierte de la imagen respectiva.





En anotado contexto, la persona actora tenía la carga procesal de en todo caso informar y acreditar, en desahogo al requerimiento formulado, cuales eran sus ingresos y egresos actualizados para efecto que la autoridad responsable tuviera mayores elementos para definir su capacidad económica, destacándose que la ausencia de esa información en el procedimiento especial sancionador es una cuestión imputable a la persona accionante y no así al Tribunal Electoral local.

## **b.2. Demanda del juicio electoral (ST-JE-280/2024)**

### **b.2.1. Síntesis de los conceptos de agravio**

El Partido Acción Nacional aduce que al dictar la sentencia controvertida el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro vulneró el principio proporcionalidad de la imposición de la sanción, debido a que calificó la conducta que se le imputó como grave ordinaria; sin embargo, para el partido político la irregularidad que se le imputa se debió catalogar como leve, ya que, en su concepto, en oposición a lo que resolvió a autoridad jurisdiccional local, no se acreditan los elementos de la reincidencia.

Lo anterior, debido a que las sanciones primigenias le fueron impuestas en el anterior proceso electoral local y/o con otras candidaturas, por lo que el instituto político actor razona que no se cumplen los elementos de la reincidencia, debido a que las primeras conductas irregulares fueron cometidas en un diverso ejercicio

democrático y bajo otras circunstancias, aunado a que, tal como lo determinó la propia responsable, en el caso no existió lucro a favor del instituto político demandante.

### **b.2.2. Determinación de Sala Regional Toluca**

El concepto de agravio se califica **infundado**, debido a que el partido político actor sustenta sus razonamientos en diversas premisas inexactas, como se expone a continuación.

### **b.2.3. Justificación**

La Doctrina y la mayoría de las legislaciones penales, establecen, en términos generales, que la reincidencia es la situación criminal en la cual incurre la persona delinciente cuando, habiendo sido juzgada y condenada en sentencia firme por un delito, comete otro u otros delitos. Por regla en la materia penal se distinguen 2 (dos) tipos de reincidencia, a saber: **a)** la genérica, que se presenta cuando los delitos cometidos con posterioridad son de diferente tipo al sancionado en la sentencia anterior y condenado con autoridad de cosa juzgada, y **b)** la específica, cuando el nuevo delito cometido es análogo o igual al primero.

En materia de Derecho Administrativo Sancionador, también se ha desarrollado el concepto de reincidencia. Así, tratadistas como Jesús González Pérez<sup>15</sup>, quien con base en la regulación y jurisprudencia establecida respecto al procedimiento administrativo sancionador español, han señalado criterios para considerar colmada la reincidencia en la materia administrativa.

Tales criterios son:

- a)** Que la infractora haya sido sancionada por resolución administrativa firme, la cual debe existir al tiempo de cometerse la nueva infracción;

---

<sup>15</sup> Citado en ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*, Aranzadi, Ignacio Navarra, 2005, pp. 260-262.

- b) Que la infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que respecto de ambas se proteja el mismo bien jurídico; y,
- c) Que en ambas infracciones el bien jurídico se haya atacado de manera semejante (dolosa o culposamente).

De lo anterior, se advierte que los criterios asumidos en la doctrina para la aplicación de la reincidencia recogen la dogmática seguida en la materia penal ya que, en ambos casos, la reincidencia implica un factor que se debe tomar en cuenta para establecer la pena o sanción, con la finalidad no sólo de observar cabalmente el principio de proporcionalidad, sino también, de evitar el abuso o los excesos en el ejercicio de la facultad sancionadora, garantizando, a su vez, a la persona infractora la certeza de la correspondencia que debe existir entre el delito o la infracción con la pena o sanción.

En materia electoral, estos criterios no son ajenos, ya que en los artículos 456, párrafo 1, inciso a), fracción II;<sup>16</sup> 458, párrafo 5, inciso e) y, párrafo 6<sup>17</sup>, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

---

<sup>16</sup> **Artículo 456.**

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

a) Respecto de los partidos políticos:

[...]

II. Con multa de hasta diez mil veces la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

<sup>17</sup> **Artículo 458.**

1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan los mandatos de la autoridad electoral, no proporcionen en tiempo y forma la información que les sea solicitada, o no presten el auxilio y colaboración que les sea requerida por los órganos del Instituto, se estará a lo siguiente:

[...]

5. Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral

**ST-JE-279/2024, ST-JE-280/2024 Y  
ST-JE-287/2024 ACUMULADOS**

Electoral, así como en los artículos 223, párrafo primero fracción V<sup>18</sup>, y párrafo segundo<sup>19</sup>, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro se prevé la reincidencia como un factor que debe tomarse en consideración al determinar la sanción correspondiente a la infracción a la normatividad.

Conforme lo dispuesto en las referidas disposiciones, la persona reincidente es aquélla que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones legales, incurra nuevamente en la misma conducta infractora, lo que justifica que se pueda imponer una sanción con hasta el doble a la previamente establecida.

Al respecto, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió la jurisprudencia **41/2010**, de rubro “**REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN**”<sup>20</sup> y conforme a la cual ha sostenido que los elementos a tomar en cuenta para tener por

---

deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

[...]

e) La **reincidencia** en el incumplimiento de obligaciones, y

[...]

6. Se considerará **reincidente** al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

<sup>18</sup> **Artículo 223.** Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Título, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

[...]

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

[...]

<sup>19</sup> Se considerará reincidente a la persona infractora que, habiendo sido declarada responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley, incurra nuevamente en la misma conducta infractora a este ordenamiento.

<sup>20</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son los siguientes:

1. La persona infractora haya cometido con anterioridad una infracción (repetición de la falta);
2. La infracción sea de la misma naturaleza a la anterior, lo que supone que ambas protegen el mismo bien jurídico; y,
3. En ejercicios anteriores la persona infractora haya sido sancionado por esa infracción mediante resolución o sentencia firme.

En la especie, como se precisó, el Partido Acción Nacional controvierte la calificación de la conducta irregular que cometió, la cual fue catalogada como grave ordinaria, a partir de exponer que en el caso no se acreditaban los elementos de la reincidencia, ya que para el partido político actor no se acredita el referido factor agravante debido a que, las primeras conductas irregulares que cometió tuvieron lugar en el anterior proceso electoral local y con otras candidaturas, por lo que considera que tales ilícitos se cometieron bajo otras circunstancias, aunado a que no existió lucro.

Como se indicó, el concepto de agravio es **infundado**, porque contrario a lo que aduce el partido político accionante, las cuestiones a las que alude como circunstancias para desacreditar la reincidencia, son factores que no forman parte de tal elemento sancionatorio.

En efecto, la Sala Superior al dictar sentencia, entre otros, en los recursos del procedimiento especial sancionador identificados con la clave de expediente **SUP-REP-553/2024** y acumulado, así como **SUP-REP-991/2024** y acumulados estableció que conforme lo considerado en la mencionada jurisprudencia **41/2010**, no se advierte que los precedentes para la actualización de la agravante bajo análisis tengan necesariamente que corresponder al mismo proceso electoral.

De igual manera, la máxima autoridad jurisdiccional electoral ha razonado que tampoco es trascendente que no se hayan referido a hechos relacionados con la misma candidatura; ello porque lo relevante para determinar la actualización de tal agravante, es que exista una reiteración de una infracción cometida previamente y que, con ella, se afecte o ponga en peligro el mismo bien jurídico protegido por la norma, sumado a que la resolución o sentencia previa ya esté firme<sup>21</sup>.

En este sentido, de acuerdo con la referida jurisprudencia, sólo basta que se cite cuándo se cometió la falta anterior, sin que sea necesario, como lo afirma el instituto político actor, que los precedentes base para tener por acreditada la reincidencia deban tener su origen en el mismo proceso electoral y con las mismas candidaturas involucradas.

Máxime que, el Partido Acción Nacional no desconoce haber cometido con anterioridad la conducta infractora; así como tampoco controvierte que previamente se le hubiese sancionado por la misma infracción y que las sentencias invocadas por la responsable tuvieran el carácter de firmes.

Conforme lo expuesto el concepto de agravio bajo análisis se califica **infundado**.

### **b.3. Indebido análisis del “*test de proporcionalidad*” y de la conducta en conjunto de las personas infractoras**

#### **b.3.1 Síntesis de los conceptos de agravio**

El Partido Acción Nacional alega que el órgano jurisdiccional estatal realizó un análisis indebido del “*test de proporcionalidad*” en la aplicación de la sanción, en virtud de que considera que la consecuencia económica que se le impuso no es proporcional ni razonable, ya que existe atenuantes que se debieron de valorar, como son:

---

<sup>21</sup> Similar criterio sostenido en el **SUP-REP-612/2023**, **SUP-REP-225/2024** y **SUP-REP-224/2024** entre otros.

- ⇒ Aquellas imágenes en las que no aparece el emblema del Partido Acción Nacional;
- ⇒ Que las imágenes no fueron compartidas por el referido instituto político; y,
- ⇒ El número de imágenes que fueron compartidas sea proporcional a la multa que se le impone al Partido Acción Nacional.

En ese contexto, el partido político inconforme razona que la autoridad responsable debió haber realizado un análisis distinto y particularizado de la culpa *in vigilando*, a efecto de sancionarle en menor grado, ya que se trata de una infracción por omisión, por lo que no existe voluntad ni dolo en su comisión, aunado a que razona que analizar su actuación a la par de la conducta desplegada por el candidato resulta violatorio de los principios establecidos en la Constitución Federal, así como de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de sanciones.

### **b.3.2. Determinación de Sala Regional Toluca**

Los precitados argumentos se califican, en parte, como **infundados**, debido a que se sustentan en premisas inexactas y, en otro extremo, como **inoperantes**, por resultar manifestaciones genéricas, conforme las consideraciones que a continuación se indican.

### **b.3.3. Justificación**

Como se señaló, la parte accionante estima que la autoridad responsable realizó un análisis indebido del “*test de proporcionalidad*” en la aplicación de la sanción, en virtud de que considera que la consecuencia económica que se le impuso no es proporcional ni razonable, ya que existe atenuantes que se debieron de valorar, como son:

- ⇒ Aquellas imágenes en las que no aparece el emblema del Partido Acción Nacional;

**ST-JE-279/2024, ST-JE-280/2024 Y  
ST-JE-287/2024 ACUMULADOS**

- ⇒ Que las imágenes no fueron compartidas por el referido instituto político; y,
- ⇒ El número de imágenes que fueron compartidas sea proporcional a la multa que se le impone al Partido Acción Nacional.

Sin embargo, el motivo de inconformidad es **infundado**, porque contrario a sus aseveraciones el Tribunal Estatal en el apartado de “**A) Individualización de la sanción**” de la sentencia impugnada, llevó a cabo el análisis considerando los elementos aplicables siguientes.

- **Bien jurídico tutelado.** Consideró vulnerado el artículo 104, de la Ley Electoral, el interés superior de la niñez en el contexto de las campañas del proceso electoral 2023-2024, así como los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en la propaganda electoral del denunciado, porque no protegió su imagen.

- **Singularidad o pluralidad de las faltas.** Argumentó que la comisión de las conductas se consideraba como una singularidad de infracciones a la normativa electoral, en virtud de una sola falta que es el uso de propaganda en detrimento al interés superior de las niñas, niños y adolescentes, y por culpa *in vigilando*, respectivamente, derivado del actuar de los denunciados.

**- Circunstancias de modo, tiempo y lugar**

**Modo:** Precisó que el denunciante realizó propaganda vulnerando el interés superior de la niñez y adolescencia, esto fue sin seguir lo estipulado en la diversa normativa nacional, internacional y convencional, al difundir veinte imágenes en *Facebook*.

**Tiempo:** Razonó que conforme lo verificado por la autoridad instructora en las actas de Oficialía Electoral la existencia propaganda electoral fue constatada el diecinueve, veinticinco, veintiséis y veintinueve de abril, uno, veintiuno, veintidós, veintitrés y veintiséis de mayo, permaneciendo en la indicada red social durante el periodo de



campañas del proceso electoral local 2023-2024, para el Estado de Querétaro.

**Lugar:** Expuso que la conducta irregular ocurrió en la red social *Facebook* desde la cuenta personal de la parte denunciada, en su calidad de entonces candidato a Diputado Local por el principio de mayoría relativa, para el Distrito **ELIMINADO**, en el Estado de Querétaro.

**- Condiciones socioeconómicas del denunciado**

El Tribunal consideró que, de las constancias del expediente, se advertía que la persona candidata contaba con un patrimonio que ascendía a la cantidad de \$**ELIMINADO** (**ELIMINADO** pesos 00/100 M.N.).

Al Partido Revolucionario Institucional se le asignó financiamiento público para actividades ordinarias durante el año en curso, la cantidad de \$22'035,855.70 (veintidós millones treinta y cinco mil ochocientos cincuenta y cinco pesos 70/100 M.N.)

En cuanto al instituto político refirió que se le asignó financiamiento público para actividades ordinarias durante el año en curso, por la cantidad de \$50'563,822.84 (cincuenta millones quinientos sesenta y tres mil ochocientos veintidós pesos 84/100 M.N.).

**- Condiciones externas y medios de ejecución:** El Tribunal consideró que esta consistía en la realización de nueve publicaciones en Facebook, de las cuales, en diversas de ellas vulneraron el interés superior de la niñez y adolescencia, las cuales se publicaron en el periodo de campañas.

**- Reincidencia:** Consideró que conforme lo sustentado por la Sala Superior en relación con la persona denunciada no existía reincidencia, en tanto que, respecto del Partido Revolucionario Institucional y el Partido Acción Nacional razonó que ambos habían sido sancionados por ese Tribunal Electoral local por falta al deber de cuidado derivado de vulneración al interés superior de la niñez, cometida por terceras personas, concretamente, a través de las sentencias dictadas en los

**ST-JE-279/2024, ST-JE-280/2024 Y  
ST-JE-287/2024 ACUMULADOS**

procedimientos especiales sancionadores —PRI—TEEQ-PES-51/2021, TEEQ-PES-99/2021, TEEQ-PES-105/2021 y TEEQ-PES-97/2021; —PAN— TEEQ-PES-97/2021, TEEQ-PES-109/2021, TEEQ-PES-111/2021 y TEEQ-PES-151/2021.

- **Monto del beneficio, lucro, daño, o perjuicio derivado del incumplimiento de la norma electoral.** Consideró que, no obraba en autos elementos que permitieran acreditar que el denunciado obtuvo algún beneficio o lucro cuantificable con motivo de la conducta infractora.

- **Comisión intencional o culposa de la falta.** La responsable indicó que la conducta era de carácter intencional, partiendo del hecho que la persona denunciada conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias para hacer prevalecer el interés superior de la niñez en la propaganda electoral.

En tanto que, de parte de los partidos políticos denunciados, estimó que, a pesar de que no habían realizado las publicaciones denunciadas, lo cierto es que eran responsables de la conducta de su entonces candidato, toda vez que no realizaron alguna actividad o acción tendiente a evitar el acto comisivo, por lo que no es posible advertir su intencionalidad.

- **Calificación de la falta.** Refirió que respecto de la persona denunciada la misma era grave ordinaria por lo siguiente.

- ⇒ El bien jurídico afectado es el interés superior de la niñez y adolescencia, en vulneración a lo dispuesto en la diversa normativa expuesta.
- ⇒ La conducta infractora se había realizado a través de Facebook, en la página del denunciado en calidad de candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa, para el Distrito **ELIMINADO**, **ELIMINADO**, Querétaro.
- ⇒ Existía una singularidad de conductas que se materializaron a través de propaganda electoral en la red social Facebook,

respecto de nueve publicaciones con diversas imágenes que vulneraban el interés superior de la niñez y adolescencia.

- ⇒ Los hechos se habían difundido en el periodo de campaña del proceso electoral local 2023-2024.
- ⇒ La conducta era intencional, respecto del ciudadano candidato.
- ⇒ Existía reincidencia respecto de los institutos políticos denunciados.

- **Sanción a imponer.** Manifestó que conforme las características de la infracción cometida, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las conductas desplegadas por el denunciado, las circunstancias atinentes al caso, así como el objeto y finalidad de las sanciones; lo procedente imponer a las partes denunciadas, respectivamente, una sanción económica consistente en una multa.

- ⇒ Conforme las características especiales de la persona denunciada arribó a la conclusión que lo procedente era una multa equivalente a trescientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (300 UMA's), vigente al momento de cometer la infracción, por lo cual la multa correspondía a un total de \$32,571.00 (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.).
- ⇒ Respecto del Partido Revolucionario Institucional consideró la multa era la correspondiente a setecientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (700 UMA's), vigente al momento de cometer la infracción, por lo cual la multa corresponde a un total de \$75,999.00 (setenta y cinco mil novecientos noventa y nueve pesos 00/100 M.N.).
- ⇒ En tanto que del Partido Acción Nacional lo procedente era una multa equivalente a mil doscientas veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización (1,200 UMA's), vigente al momento de cometer la infracción, por lo cual la multa corresponde a un total de \$130,284.50 (ciento treinta mil doscientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.).

**ST-JE-279/2024, ST-JE-280/2024 Y  
ST-JE-287/2024 ACUMULADOS**

Del mismo modo refirió que el concepto de la multa impuesta al denunciado resultaba idóneo, proporcional y adecuado, al representar una cantidad mínima de la mayor que pudiera imponerse, consistente en cinco mil unidades.

Además de ser objetiva y razonable en atención a las características de la falta acreditada, el grado de responsabilidad, la capacidad económica del denunciado y se consideró suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

En tanto que, de los institutos políticos refirió ser objetiva y razonable la multa impuesta, toda vez que las cantidades corresponden a una cantidad considerable de la ministración del financiamiento público destinado a los citados partidos, para actividades ordinarias permanentes específicas, así como para gastos de campaña.

Bajo las precitadas líneas, como se indicó, contrario a las aseveraciones de la parte actora la responsable si calificó la infracción con base en los parámetros establecidos en la legislación local y la Sala Superior de este Tribunal para después proceder a la individualización de la sanción conforme el catálogo de sanciones y las particularidades del caso concreto en cuanto al bien jurídico tutelado; es decir, la vulneración al interés superior de la niñez y adolescencia, y la falta al deber de cuidado por parte del instituto político involucrado.

Por lo que en consideración de Sala Regional Toluca la aplicación de la sanción sí es proporcional y razonable, ya que las atenuantes a que el partido político accionante hace referencia son ineficaces, las cuales son las siguientes:

- ⇒ Aquellas imágenes en las que no aparece el emblema del Partido Acción Nacional;
- ⇒ Que las imágenes no fueron compartidas por el referido instituto político; y,
- ⇒ El número de imágenes que fueron compartidas sea proporcional a la multa que se le impone al Partido Acción Nacional.

De lo reseñado, se constata que el Tribunal sí analizó los diversos elementos aplicables al caso para determinar la sanción conducente a las personas denunciadas y en específico la que resultaba necesario imponer al Partido Acción Nacional.

En tanto que, el hecho de que no en todos los materiales propagandísticos materia de la denuncia apareciera el emblema del instituto político en cuestión, constituye un razonamiento ineficaz, debido a que, como se ha expuesto, el Tribunal local no sancionó al ente político por haber realizado la publicación directa de la propaganda en cuestión o porque apareciera o no su emblema, sino por su responsabilidad indirecta tal y como se precisó en el apartado de “**Comisión intencional o culposa de la falta**” se estableció que respecto de los partidos denunciados a pesar de que no realizaron las publicaciones denunciadas, lo cierto es que eran responsables de la conducta de su entonces candidato, toda vez que no realizaron alguna actividad o acción tendiente a evitar el acto comisivo, por lo que no es posible advertir su intencionalidad.

Lo cual, incluso es reconocido por el propio instituto político en su escrito de demanda federal quien argumenta que la responsable debió realizar un estudio particularizado de la culpa *in vigilando*, ya que se trató de una infracción por omisión, lo que pone de relieve una aceptación de su falta en el deber de cuidado de su parte.

Así, como se indicó, no resulta eficaz el razonamiento concerniente a que la responsable dejó de considerar que las imágenes no fueron compartidas por el partido político actor, ya que se insiste, la sanción impuesta fue por la falta de deber de cuidado en las actuaciones de su candidato en las que se vio vulnerado el interés superior de la niñez y de las personas adolescentes ante la omisión de difuminar los rostros.

Aunado a que, como se evidencia el partido político accionante soslayó controvertir de manera integral las diversas consideraciones en las que se sustentó la autoridad responsable para efecto de arribar a la aplicación de la sanción que le fue impuesta, realizando manifestaciones

**ST-JE-279/2024, ST-JE-280/2024 Y  
ST-JE-287/2024 ACUMULADOS**

subjetivas respecto a las atenuantes que a su juicio se debieron de aplicar, como es el caso de su argumentó que también se debió de considerar como atenuante el número de imágenes que fueron compartidas y que este sea proporcional a la multa que se le impuso al Partido Acción Nacional.

Esto es del modo apuntado considerando que su argumento es vago, genérico e impreciso en virtud de que no realiza mayores argumentos con el objetivo de robustecer su pretensión, es decir, confrontar, como se dijo los argumentos de la responsable de manera frontal para poder desvirtuar esas consideraciones, de ahí que se deban desestimar tales argumentos.

Al respecto, resulta criterio orientador la tesis aislada **XVII.1o.C.T.38 K**, de rubro ***“CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRIGIDO CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE UN AGRAVIO. RESULTA INOPERANTE POR INSUFICIENTE SI NO ATACA TODAS LAS CONSIDERACIONES QUE SUSTENTAN ESA DETERMINACIÓN”***<sup>22</sup>.

Destacándose que, además, al resolver el juicio electoral identificado con la clave de expediente **ST-JE-247/2024** y acumulado, Sala Regional Toluca determinó que conforme la normativa y principios jurídicos aplicables a este tipo de controversias, se deduce que el marco jurídico **no protege la singularidad o pluralidad de personas menores de edad** que aparezcan en una publicación, esto es que se protege a la niñez en términos generales, ya sea una persona menor o varias, **por lo que el número de sujetos** que se encuentren en la publicación **no puede considerarse como una atenuante** de la gravedad de la infracción.

En relación con los razonamientos en los que el partido político actor aduce que la autoridad responsable debió haber realizado un análisis distinto y particularizado de la culpa *in vigilando*, a efecto de sancionarle en menor grado, ya que se trata de una infracción por

---

<sup>22</sup> Registro digital: 171512.

omisión, por lo que no existió voluntad ni dolo en su comisión, se califica como **inoperante**.

Lo anterior, en virtud de que, en primer término, la autoridad jurisdiccional local calificó la conducta de los partidos políticos como no intencional, como se ha señalado, en el apartado identificado como “**A) Individualización de la sanción**”, subapartado “**Comisión intencional o culposa de la falta**”, de la sentencia impugnada, el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro concluyó que en relación con la conducta irregular atribuida al instituto político no había elementos para demostrar la intencionalidad, con base en el razonamiento siguiente:

Por parte de los partidos denunciados, si bien no realizaron las publicaciones denunciadas, lo cierto es que son responsables de la conducta de su entonces candidato, toda vez que no realizaron alguna actividad o acción tendiente a evitar el acto comisivo, por lo que no es posible advertir su intencionalidad.<sup>92</sup>

Destacándose que, en relación con la ausencia de dolo, esta autoridad jurisdiccional al resolver el juicio **ST-JE-271/2024** ya se pronunció en el sentido de exponer que el dolo, es un elemento agravante en la comisión de la infracción y no un factor atenuante que, eventualmente, pueda resultar útil para disminuir la infracción.

Conforme a tales consideraciones, el razonamiento del partido político actor resulta **inoperante**.

Por lo que hace al argumento en el que el Partido Acción Nacional alega que el analizar su actuación a la par de la conducta desplegada por el candidato resulta violatorio de los principios establecidos en la Constitución, así como de los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la imposición de sanciones, de igual forma se califica **inoperante**.

Tal decisión atiende a que se trata de un argumento genérico, en el cual el instituto político elude cumplir la carga argumentativa a efecto de

**ST-JE-279/2024, ST-JE-280/2024 Y  
ST-JE-287/2024 ACUMULADOS**

exponer las razones de fácticas y jurídicas a fin de evidenciar la irregularidad jurídica a la que alude en la individualización de la sanción.

Aunado a que, en todo caso, Sala Regional Toluca considera que es justificado que la autoridad jurisdiccional local haya analizado la conducta del Partido Acción Nacional en conjunto con la actuación de la candidato denunciada, en virtud que la persona principalmente denunciada fue precisamente esa ciudadana a partir de la difusión de las imágenes de las personas infantes en su perfil de *Facebook*.

De manera que, a partir de la acreditación de la referida conducta en la que incurrió el candidato, resultó necesario que, posteriormente, la autoridad responsable revisara la eventual responsabilidad indirecta del partido político que la postuló, derivado de la posición de garante del ente político respecto de la conducta de la indicada ciudadana, al tener la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad.

Lo anterior, en virtud de la línea jurisprudencial desarrollada por la Sala Superior, conforme a la cual las infracciones que cometan las personas militantes, simpatizantes y candidatas constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —*partido político*— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

De forma que no era jurídicamente procedente analizar de forma aislada, independiente o desvinculada la conducta del partido político en relación con la actuación del candidato directamente responsable, ya que la irregularidad imputada al instituto político tiene su origen en la actuación de la mencionada ciudadana, en términos de lo establecido en la tesis aislada **XXXIV/2004**, de rubro “***PARTIDOS POLÍTICOS. SON***



***IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES***<sup>23</sup>.

Conforme a las premisas expuestas se desestiman los motivos de disenso bajo examen, por lo que se concluye que se debe **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Similares consideraciones se determinaron al resolver el diverso juicio electoral **ST-JE-258/2024**.

**DÉCIMO. Protección de datos personales.** Derivado que conforme lo establecido en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y la razón fundamental de la tesis **I.3o.C.35 K (10a.)**, de rubro **“PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL”**<sup>24</sup> es un hecho notorio que, en la página oficial del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, la sentencia impugnada<sup>25</sup> fue publicada con protección de datos; por lo que tal y como se ordenó durante la sustanciación del juicio, se estima justificado que, de forma preventiva, **se protejan los datos personales en el expediente en que se actúa y, por ende, se realice la supresión respectiva.**

Lo anterior, atento a lo dispuesto en los artículos 1, 8, 10, fracción I, y 14, del Acuerdo General de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como 31, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

En anotado orden de ideas, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos **proteger los datos personales** en el presente asunto.

---

<sup>23</sup> FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

<sup>24</sup> Registro digital: 2004949.

<sup>25</sup> <https://www.teeq.gob.mx/wp-content/uploads/Sentencias/2024/PES/octubre%202024/SP%2017-10-24/TEEQ-PES-170-2024%20VP.pdf>.

**ST-JE-279/2024, ST-JE-280/2024 Y  
ST-JE-287/2024 ACUMULADOS**

**UNDÉCIMO. Catálogo Nacional de Registro de Infracciones.**

Dado que en la presente sentencia se **confirma** la sanción impuesta por el Tribunal Electoral local al partido político actor, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el “**ACUERDO GENERAL 1/2024 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA INTEGRACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y ACTUALIZACIÓN DEL CATÁLOGO DE SENTENCIAS FIRMES Y DEFINITIVAS QUE DECLAREN LA EXISTENCIA DE ALGUNA IRREGULARIDAD EN MATERIA ELECTORAL**”<sup>26</sup>.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios electorales **ST-JE-280/2024** y **ST-JE-287/2024**, al diverso juicio electoral **ST-JE-279/2024**, por ser el primero que se recibió en esta Sala.

Por lo que se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación la sentencia controvertida.

**TERCERO.** Se **ordena** proteger los datos personales en los expedientes de los juicios objeto de resolución.

**CUARTO.** Se **ordena** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que, de ser el caso, proceda en términos de lo previsto en el Acuerdo General **1/2024**.

**NOTIFÍQUESE;** conforme en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia

---

<sup>26</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

**Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.**